

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 01/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2011 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDRO VELANDIA CARREÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.	28/02/2019	
20001 33 33 006 2017 00254	Acción de Reparación Directa	MARIA MANUELA PEÑALOZA HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se fijó fecha para la reanudación de audiencia de prueba el día 14 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se llevara a cabo la conferencia con el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el medio Ambiente. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 21 de marzo de 2019, a las 10:45 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - GUERRERO CAMACHO	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la jueza del Despacho asista a una diligencia judicial. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 8:30 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMA CECILIA MERCADO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la jueza del Despacho asista a una diligencia judicial. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MERIÑO DE JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la jueza del Despacho asista a una diligencia judicial. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 10:30 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNANEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la jueza del Despacho asista a una diligencia judicial. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 9:30 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00376	Ejecutivo	UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Aprueba Conciliación Judicial Se resuelve aprobar conciliación judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso. en audiencia inicial de Instrucción y Juzgamiento de fecha 15 de febrero de 2019.	28/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la jueza del Despacho asista a una diligencia judicial. En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 11:30 a.m.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderada de la parte demandante.	28/02/2019	
20001 33 33 007 2018 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEOFE ROSADO RODRIGUEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO JOSÉ MEZA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante.	28/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: ISIDRO VELANDIA CARREÑO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00484-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que informa acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia judicial dictada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El proceso fue repartido inicialmente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el 15 de noviembre de 2011, posteriormente fue remitido al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9449 del 22 de mayo del 2012, luego fue remitido al JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTION, de esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo PSAC12-035 del 18 de julio 2012, donde este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 29 de agosto de 2012¹.

Finalmente, se remitió el proceso a éste Despacho en cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 0586 del 21 de abril de 2016.

El apoderado de la parte actora, solicita en memorial a folio 1 -28 del cuadernillo No 1, que se adelante la ejecución dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el proceso ejecutivo en el presente proceso, toda vez que no fue el Despacho que dictó la sentencia de primera instancia.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora, al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, se observa que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando para el efecto que este Código sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es a partir del 2 de julio de 2012.

¹ Folios 144 - 161

Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, el juez natural para tramitar el presente proceso sería en que dictó la sentencia de primera instancia, sin embargo, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR, dejó de existir desde el 1° de octubre de 2013, por lo que el conocimiento del proceso ejecutivo que se pretende tramitar corresponde al JUEZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por ser ese Despacho al que le fue repartido el proceso inicialmente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

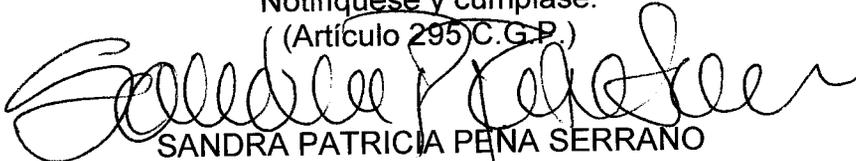
De conformidad con lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el expediente NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado por ISIDRO VELANDIA CARREÑO, contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), radicado con el número 20-001-33-31-006-2011-00484-00, el cual se encuentra terminado, indicándole que el apoderado de la parte actora ha solicitado se adelante el proceso ejecutivo en el mismo expediente, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas y regístrese la salida definitiva del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 13

Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MANUELA PEÑALOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2017-00254-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 14 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se llevará a cabo la conferencia con el Sistema Integrado de Gestión y control de la Calidad y el medio Ambiente (SIGCMA).

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día **veintiuno (21) de marzo de 2019**, a las 10:45 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUERRERO CAMACHO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00168-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la suscrita asista a una diligencia judicial.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día **veintinueve (29) de marzo de 2019**, a las 08:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELMA CECILIA MERCADO GUERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

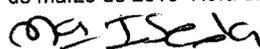
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00359-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la suscrita asista a una diligencia judicial.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día veintinueve (29) de marzo de 2019, a las 11:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JÍMENEZ
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00360-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la suscrita asista a una diligencia judicial.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día **veintinueve (29) de marzo de 2019**, a las 10:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00372-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la suscrita asista a una diligencia judicial.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día **veintinueve (29) de marzo de 2019**, a las 09:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00376-00

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación acordada por los apoderados judiciales de las partes en audiencia inicial de instrucción y Juzgamiento de fecha 15 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES.

La UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T, en ejercicio del medio de control de acción ejecutiva, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por el no pago de la obligación derivada del acta de liquidación del contrato estatal No. 011 de fecha 13 de enero de 2016, la cual asciende a la suma de \$114.443.105,00.

El día 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y en el desarrollo de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.C.A. el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, ante lo cual el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y UNIÓN TEMPORAL LAVACLEAN U.T, manifestaron tener animo conciliatorio por lo que se suspendió y en su reanudación el día 15 de febrero de 2019, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que de acuerdo a lo señalado con el Comité de conciliación sí existe animo conciliatorio y el apoderado de la parte demandante luego de estudiar la propuesta de conciliación y consultar con el demandante llegó a la conclusión de aceptar la propuesta presentada por la entidad demandada.

Así mismo, se indicó por esta agencia judicial que escuchada la propuesta de conciliación por parte de la entidad demandada y la aceptación de la misma por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronunciará acerca de su aprobación o no, en auto posterior.

II. CONSIDERACIONES.

La conciliación es uno no de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de los procesos contenciosos administrativos, que permite acercar a las partes para que puedan por sí mismas, con la orientación imparcial del Juez, llegar a un acuerdo que evite una mayor erogación del patrimonio de las entidades estatales por condenas judiciales.

El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación judicial en lo contencioso administrativo, prevé que las partes de común acuerdo, podrán solicitar la celebración de la audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso, veamos:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 105 de manera tácita establece que el acuerdo suscrito por las partes deberá ser aprobado y que el mismo producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten, así mismo, prevé que si la conciliación es parcial, el proceso continuara para dirimir los aspectos que no fueron comprendidos en el acuerdo, veamos:

"Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8º prevé la posibilidad de que el Juez en el curso de la audiencia inicial, invite a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberán proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, propuso formula de arreglo teniendo en cuenta los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, celebrado el día 14 de febrero de 2019, que obra a folios 122-124 del expediente en los siguientes términos:

CONCLUSION: Así las cosas el comité de conciliación aprueba cancelarle a la U.T. LAVACLEAN la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$114, 443,105.00)**, correspondiente al contrato No. 011 del 2016 menos los descuentos de ley a que haya lugar **EN UNA SOLA CUOTA** que se realizara el 30 de mayo de 2019, sin reconocimiento de intereses moratorios, ni costas ni agencias de derecho, una vez haga la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva acta de audiencia del Juzgado correspondiente, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité

Luego, al escuchar la propuesta, la apoderada de la parte demandante doctora ANA LORENA BARROSO GARCIA, manifestó que acepta la propuesta presentada por la entidad demandada.

Bajo esta preceptiva, y de conformidad a lo preceptuado en la Ley 446 de 1998, el juez administrativo debe resolver acerca de la aprobación del acuerdo conciliatorio

al que lleguen las partes, siempre y cuando el objeto del litigio sea sujeto a conciliación, lo anterior con el fin de proteger el patrimonio público, el interés colectivo, la buena fe de las actuaciones que impliquen gastos en el erario público y la preservación de los derechos de los administrados.

En el caso que nos ocupa, revisado el contenido de la conciliación suscrita entre las partes, encuentra el Despacho que la propuesta de conciliación hecha por la parte demandada, fue clara en cuanto a lo conciliado, y lo mismo se predica respecto a la aceptación que expresó la parte demandante frente a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad accionada, al momento de correrse traslado de la misma, y al revisar la estimación razonada de la cuantía presentada por el apoderado de la entidad demandante a folios 66, se advierte que la propuesta conciliatoria es por el valor allí fijado, es decir la suma de \$114.443.105.

Según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, en el caso en estudio, la apoderada de la ejecutante, doctora ANA LORENA BARROSOS GARCIA –folio 1-, la cual a su vez tiene autorización expresa para conciliar, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante; igualmente la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, está facultada para conciliar previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de E.S.E. que representa.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

Pues bien, de conformidad con las líneas doctrinales y jurisprudenciales que en materia contencioso administrativa se han proferido¹, en los casos en que es procedente la conciliación en materia administrativa, dado que el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son (i) la debida representación de las personas que concilian, (ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, (iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad de la acción y (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su inciso 3º define los motivos por los cuales el juez puede improbar un acuerdo conciliatorio:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”– sic para lo transcrito.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley, fue debidamente soportado con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público; así mismo, se advierte que existe certeza del derecho que se reclama.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia de fecha 8 de octubre de 2018, en consecuencia, se ordenará

¹ Para el efecto, ver sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, magistrado ponente Germán Rodríguez Villamizar y auto de fecha 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que cumpla con lo estipulado en el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes en el presente proceso, en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de fecha 15 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, dará cumplimiento a la conciliación judicial aprobada en el presente proveído, en lo que corresponda a su competencia.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

QUINTO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P.; las copias destinadas al demandante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE al demandante, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00411-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de marzo del presente año, no obstante, en esta fecha señalada se requiere que la suscrita asista a una diligencia judicial.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día veintinueve (29) de marzo de 2019, a las 11:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CARLOS ENRIQUE ALDANA PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00452-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARLOS ENRIQUE ALDANA PÉREZ , quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVA018-782 del 1 de abril de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto ficto negativo de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del el oficio No. DESAJVA018-782 del 1 de abril de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

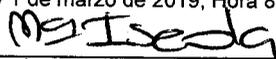
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la C.C. No. 49.607.677 de Valledupar – y T.P. No. 148.130 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE ALDANA PÉREZ en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZÁLEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00546-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVA017-2752 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto ficto negativo de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del el oficio No. DESAJVA017-2752 del 20 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor ORLANDO JOSÉ MEZA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.590.606 de Valledupar – y T.P. No. 187.238 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZÁLEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13
Hoy 1 de marzo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría